

## **NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL INFORME DE GÉNERO EN EL PLAN URBANÍSTICO**

JOSE MARIA BAÑO LEON ABOGADOS, S.L.P.

El Tribunal Supremo en su STS nº1.750 de 10 de diciembre ha resuelto de manera sencilla, pero contundente, dos asuntos de gran relevancia: los límites a la aplicación supletoria del derecho estatal en materia urbanística y la relevancia de los informes de género como motivo de nulidad absoluta por vicio del procedimiento.

Hace unos meses tratamos, desde esta tribuna, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló el Plan General de Ordenación de Boadilla por carecer de un informe de impacto de género. En dicha recensión explicábamos los motivos por los que considerábamos que dicha sentencia hacía una interpretación errónea de la aplicación supletoria del derecho estatal.

La STS de 10 de diciembre establece que la aplicación supletoria del derecho estatal sólo debe producirse cuando se deduzca claramente de la legislación autonómica la existencia de una laguna, que sólo puede salvarse por aplicación del derecho estatal. Señala, además, a este respecto, que la potestad reglamentaria está en un título competencial distinto del previsto para regular el procedimiento administrativo común. El Tribunal recuerda, de este modo, lo dicho por el TC en su STC 118/96: la supletoriedad no es una forma de atribución de competencias sino un mecanismo transitorio para suplir vacíos normativos.

De este modo, el Tribunal distingue sus dos sentencias previas en materia de informes de impacto de género (Andalucía y Ley de Costas) que parecían llevar a resultados incongruentes. Según el Alto Tribunal, en el caso andaluz, el Estatuto de Autonomía establecía claramente que todo proyecto normativo debía ir acompañado de impacto de género motivo por el cual se planteaba si existía una laguna al no preverse este trámite en la legislación urbanística andaluza. En dicho caso, además, la normativa autonómica se remitía a la normativa estatal. Según el Alto Tribunal este no era el caso de la Comunidad de Madrid al momento de iniciarse la tramitación del Plan General de Boadilla.

Nótese, que las normas autonómicas en materia de género, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid son posteriores. Por tanto, el Tribunal considera que no existía laguna alguna en el ordenamiento autonómico madrileño.

En su razonamiento el Tribunal otorga relevancia al hecho de que en la legislación estatal urbanística no esté previsto dicho informe de impacto de género dando a entender que el mismo no es exigible en derecho estatal. Es decir, que la Ley del Gobierno no ha modificado en este aspecto a la Ley del Suelo:

*“no podemos dejar de poner de relieve como, a diferencia de otros principios asociados al desarrollo territorial y urbano sostenible, en el caso del principio de igualdad de trato, la legislación estatal no ha incorporado ningún trámite específico,*

*para su concreción en el planeamiento urbanístico, al contrario de lo acaecido con otros principios, como en el art. 15.1.”*

Por otra parte, consciente de la relevancia de la materia, el Tribunal no deja de lado la cuestión sustantiva, esto es la potencialidad o no de que la legislación urbanística pueda tener un impacto en la igualdad entre hombres y mujeres.

Aquí el Tribunal expone de manera elegante y sensible que el hecho de que el informe de impacto de género no constituyese en dicho momento un requisito del procedimiento, no obsta, para la aplicación transversal del artículo 14 de la Constitución.

*con independencia de los procedimientos específicos de elaboración de los planes de urbanismo en cada una de las Leyes autonómicas, las cuales pueden o no incorporar tramites específicos en materia de género, es lo cierto que el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos.*

Es decir, el Tribunal pone de relieve que sí pueden anularse planes urbanísticos por generar discriminación, pero sólo cuando se demuestre que determinados aspectos concretos tienen esa potencialidad. No es suficiente un juicio hipotético y en abstracto. Se aprecia aquí lo que podría ser el germen de una nueva visión del procedimiento reglamentario y del abandono de una concepción excesivamente formalista en favor de un análisis de fondo.

En resumen, se trata de una sentencia ponderada y razonada, que devuelve la cuestión a su lógico cauce y proporciona una gran tranquilidad a las Administraciones Públicas que han visto como desde la sentencia del TSJ multitud de normas, de distinta índole, han sido impugnadas por este motivo, en cuestiones tan lejanas como, por ejemplo, el tratamiento de residuos.